



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2078

24/03/93

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 678.
Efectivo mínimo en pesos y en moneda
extranjera

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto desde abril de 1993, el punto 1.4.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 por el siguiente:

"1.4.1. El cómputo del efectivo mínimo se efectuara al 15 y último día de cada mes sobre la base del promedio de saldos de las partidas comprendidas, registrados durante el período de cómputo al cierre de operaciones de cada día.

Los períodos de cómputo serán los siguientes:

Posición	Exigencia e integración
al día 15	del 16 del mes anterior hasta el 15 del mes corriente.
a fin de mes	del primero al ultimo día del mes.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios pertinentes por la cantidad total de días del período de cómputo.

En los días inhábiles se repetirá el saldo del día hábil inmediato anterior."

2. Sustituir, con vigencia desde abril de 1993, el punto 1.4. del Capítulo II de la Circular REMON - 1 (texto según Comunicación "A" 1834), por el siguiente:

"1.4. Cómputo.

La exigencia y la integración se calcularán al 15 y último día de cada mes sobre los promedios de saldos de las partidas comprendidas, registrados durante el período de cómputo al cierre de operaciones de cada día.



Los períodos de cómputo serán los siguientes:

Posición	Exigencia e integración
al día 15	del 16 del mes anterior hasta el 15 del mes corriente.
a fin de mes	del primero al último día del mes.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios pertinentes por la cantidad total de días del período de cómputo.

En los días inhábiles se repetirá el saldo del día hábil inmediato anterior."

3. Disponer que, con vigencia a partir de las posiciones al 15.5.93, a los fines de la determinación de las tasas de cargo aplicables sobre los defectos admitidos y las deficiencias de integración de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera, en la pertinente expresión contenida en la Comunicación "B" 5159 se considerará "n = 15" o "n = cantidad de días del mes - 15", según se trate de posiciones que cierren el 15 o el último día del mes, respectivamente.

4. Establecer que, a partir de las posiciones de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera por los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo (Comunicación "A" 1820 y complementarias) y en cuenta corriente en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 2026 y complementarias) cuyo período de cómputo se inicia el 16.4.93, los importes en valores nominales de los excesos y defectos de integración que se verifiquen podrán restarse de la correspondiente exigencia en la posición de cierre inmediato posterior a aquella en la que se observe dicha situación o sumarse a ella, respectivamente. El importe a trasladar no podrá superar el 1% de la respectiva exigencia de efectivo mínimo del período al que corresponda, sin considerar el aumento o la disminución proveniente del período precedente.

No podrán trasladarse deficiencias correspondientes a posiciones cuyas exigencias se hayan incrementado como consecuencia de defectos transferidos de períodos anteriores.

5. Disponer que, respecto de los excesos y defectos de las posiciones de efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses y los captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias cuyo período de cómputo finaliza el 30.4.93, resultan de aplicación las normas establecidas por el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1783.

Los excesos y defectos trasladables se imputarán conforme lo dispuesto en el punto anterior.



6. Establecer en 5 el valor de los porcentajes fijados como parámetros para determinar los defectos admitidos a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 2042, incluidos en sus puntos 3. (tercer párrafo), 5. (segundo párrafo) y 6. (segundo párrafo), respecto de las posiciones de efectivo mínimo cuyo período de cómputo se inicia el 16.4.93.

Dicho porcentaje se aplicará sobre las pertinentes exigencias de encaje de la posición de cierre inmediato anterior al que corresponda.

7. Disponer que el aumento de exigencia de efectivo mínimo en moneda extranjera por defectos de aplicación de recursos de los regímenes a que se refieren las Comunicaciones "A" 1820 y "A" 1954, afectará únicamente las posiciones de encaje cuyo período de cómputo finalice el último día de cada mes.

La deficiencia de efectivo mínimo en esa moneda originada en tales situaciones se atribuirá en la proporción que represente dicho aumento respecto de la exigencia total.

A los fines de la determinación del cargo, el importe resultante de esa atribución estará sujeto a la tasa efectiva mensual que surja de considerar en la pertinente expresión contenida en la Comunicación "B" 5159 "n = cantidad de días del mes".

8. Dejar sin efecto, desde el 1.4.93, las exigencias de integración mínima diaria del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses y los captados en moneda extranjera con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias, establecidas conforme a lo dispuesto por los puntos 1. y 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042 y complementarias.
9. Derogar, a partir de mayo de 1993, el punto 1. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 1783."

Les aclaramos que las nuevas disposiciones sobre cómputo de la exigencia e integración son de aplicación respecto de las posiciones de efectivo mínimo por los depósitos captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 2026 y complementarias.

Asimismo, les señalamos que, respecto de las posiciones de efectivo mínimo cuyo período de cómputo finaliza el 30.4.93, se mantienen los porcentajes de defectos admitidos establecidos por la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042.

Finalmente, les comunicamos que, a partir de la información correspondiente a abril de 1993, las fórmulas y modelos complementarios sobre el estado del efectivo mínimo en moneda nacional y extranjera deberán presentarse hasta las siguientes fechas:

- posición al día 15: 27 del mes corriente.



- posición a fin de mes: 12 del mes siguiente al que corres-
ponda.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Supervisor Adjunto de
Normas Monetarias y Cambiarias

Martha L. Blanco
Subgerente General
Area de Estudios Económicos